

Expte.

DI-1688/2014-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 ZARAGOZA

Asunto: Anticipar distribución de alumnos en caso de desglose de Centro

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a D. XXX, residente en la calle ... de AAA, se expone lo siguiente:

“Su familia vive justo en la calle de al lado del Colegio a donde van sus hijos YYY y ZZZ.

Cuando se decidió partir en dos Colegios, solicitaron que se les respetara la proximidad y el hecho de trabajar el padre y la madre y no tener a nadie que pudiera hacerse cargo de los hijos ...

Al Colegio al que van a tener que ir solos está después de cruzar una carretera comarcal y más lejos.

Por ello presentaron reclamación al Consejo Escolar, que respondió que se habían distribuido los niños en los dos Colegios por sorteo: Al pequeño le correspondió el más alejado y su hermana tenía que ir al del pequeño.

Después de esto, con fecha 27 de junio, se recurrió a la Comisión de Garantías del Gobierno de Aragón, zona AAA, sin haber obtenido respuesta ...

Los niños van a empezar el Colegio ya y la familia no sabe ni cómo los va a poder llevar ...”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Como consecuencia de la creación del CEIP BBB, producida por desglose del CEIP CCC de AAA (Decreto 92/2014, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón) se realizó una distribución del alumnado, de acuerdo con el Consejo escolar del centro y la AMPA del mismo, en la que se respetase la adscripción de cada alumno a su grupo de referencia en el curso anterior en aras de una continuidad que repercutiera positivamente en la atención del alumnado. Así lo debieron entender la inmensa mayoría de las familias, ya que no se presentó ninguna reclamación en contra de esta decisión, a excepción de la de los padres de YYY y ZZZ.

Al no haber sido adscritos al CEIP CCC, los padres de los citados alumnos presentaron reclamación al centro, reclamación desestimada por el Consejo Escolar del centro en sesión de 24 de abril de 2014 y comunicada a los reclamantes (05/05/14).

Con fecha 29/05/14 tiene entrada en el Servicio Provincial de Zaragoza escrito de los padres reafirmando en su reclamación -indican que "no se ha atendido mi reclamación personal", lo que no era cierto pues habían recibido respuesta del Consejo Escolar antes citada- y

rogando se trasladase el caso a la Comisión de Garantías de escolarización de AAA. La Comisión de Garantías analizó el caso y, en sesión de 23/07/14, desestimó por unanimidad la solicitud para el cambio de centro antes referenciada.

Téngase en cuenta que en la localidad de AAA sólo existe un distrito de escolarización, en el que están incluidos los dos centros de Educación Infantil y Primaria. A los alumnos YYY y ZZZ se les adjudicó plaza en uno de esos dos centros, ambos en el mismo por ser hermanos.

Además, hay que valorar que hasta que se ha producido el desglose de centros, el alumnado del CEIP CCC debía estar escolarizado en el edificio de ... (Educación Primaria) o en el de ... (Educación Infantil). Ambos alumnos, por tanto, han estado escolarizados en uno u otro centro en cursos anteriores en función de la etapa educativa que cursaban.

A fecha de hoy los dos alumnos citados asisten con regularidad y normalidad al centro que les fue adjudicado en su día y no se considera motivo suficiente para su cambio la cercanía domiciliaria aducida, máxime cuando en la localidad de AAA existe un solo distrito escolar. No obstante, si la familia desea realizar un cambio de centro podrá solicitarlo para el curso próximo 2015-16 en el correspondiente período ordinario de admisión de alumnos y podría adjudicársele una plaza escolar, siempre que hubiese vacantes en su curso o nivel, en su centro de preferencia.”

CUARTO.- Quien presenta la queja manifiesta que, tras responder el Consejo Escolar a la reclamación de la familia, “no se le dio ninguna fórmula de alegaciones”. Asimismo, afirma que no se ha dado respuesta al recurso presentado por los interesados con fecha 27 de junio de 2014. Sin embargo, del informe de la Administración educativa se desprende, por una parte, que la decisión del Consejo Escolar fue comunicada a los reclamantes con fecha 5 de mayo de 2014; y, por otra, que la Comisión de Garantías, tras analizar el caso, en sesión de 23 de

julio de 2014 desestimó la solicitud de cambio de centro.

En consecuencia, considerando que sería preciso ampliar algunos aspectos de la información facilitada por la Administración educativa, para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema que analizamos, dirigí nuevo escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que me remitiera copia de las notificaciones al ciudadano de sendas resoluciones, tanto la del Consejo Escolar como la de la Comisión de Garantías.

QUINTO.- La Administración educativa contesta a esta solicitud de ampliación de información reiterando lo ya manifestado en su anterior informe y concluye puntualizando que:

“La Comisión de Garantías, en su reunión de 23 de julio de 2014, ratificó por unanimidad de los sectores representados en la misma (directores centros públicos y concertados, sindicatos, padres, etc.) la decisión adoptada por el Consejo Escolar del CEIP CCC y, en orden a economía administrativa, indicó al Director del centro trasladarse esa decisión a los padres de los citados alumnos, como se refleja en informe anterior del propio Director del centro.”

Al informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA se adjunta copia de la notificación que dirige el Presidente del Consejo Escolar del CEIP CCC a la familia XXX, comunicando la desestimación de su recurso sobre adscripción de alumnado. Se reproduce seguidamente la comunicación del Presidente a la familia, efectuada con fecha 5 de mayo de 2014:

“Por acuerdo del Consejo Escolar celebrado el pasado jueves 24 de abril le comunico que su recurso en relación con el cambio del colegio adjudicado a sus hijos ha sido desestimado.

Aunque entendemos los argumentos que ustedes aportan

(cercanía y seguridad en su desplazamiento) consideramos que aceptarlos es ir en contra del criterio de reparto aprobado en el Consejo Escolar en sesión del 19 de marzo y que se fundamentaba en mantener los grupos de alumnos tal como están repartidos actualmente agrupando a los hermanos con el criterio de que el pequeño arrastraba al mayor con la única excepción de aquellos casos que este criterio implicaba rebasar los 25 alumnos por clase.

Dado que el órgano competente para resolver estas reclamaciones es el Consejo Escolar del Centro, esta decisión pone fin a la vía administrativa.

A partir de este momento el órgano que regulará el proceso de matriculación será la Comisión de Garantías de la escolarización en AAA, por lo que si esta tomara la decisión de abrir un plazo extraordinario de matrícula u otro tipo de medidas informaríamos a todas las familias con hijos en edad escolar para que cada cual actuara según sus intereses.”

Asimismo, la Administración educativa nos remite copia de un escrito de fecha 9 de enero de 2015, en el que el Director del CEIP BBB informa:

“Que como consecuencia del proceso de desglose del CEIP CCC en dos Centros educativos independientes se produjo la readscripción de todo el alumnado matriculado en el CEIP CCC a ambos Centros (CEIP CCC y CEIP BBB) según los criterios acordados por el Consejo Escolar del Centro: grupos A y B al CEIP CCC y grupos C y D al CEIP BBB (adscripción realizada en sorteo público), teniendo en cuenta que en los casos que este criterio había separado a hermanos en Centros diferentes, el criterio acordado es que el hermano menor arrastraba al mayor, con el objetivo de reunir en un mismo Centro a todos los hermanos.

Estos criterios se explicaron a las familias en general y se contestó por escrito a las familias que recurrieron la adscripción de sus hijos a uno u otro colegio manteniendo estos criterios tras ser tratados los recursos en

el Consejo Escolar.

La familia XXX manifestó su decisión de recurrir la adscripción de sus hijos al CEIP BBB a lo que, tras tener conocimiento de la decisión del Consejo Escolar del Centro y de la Comisión de Garantías de no aceptar cambios por los motivos alegados, este equipo directivo les comentó verbalmente que estaban en su derecho pero la decisión del Consejo Escolar como la de la Comisión de Garantías respecto a los criterios de reparto de alumnos entre los dos Centros se mantenía firme, por lo que sus hijos estaban adscritos al CEIP BBB.

Lo que hago constar para que surta los efectos oportunos.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La normativa que regula la admisión de alumnos, estatal y autonómica, es reiterativa en lo que respecta a considerar la proximidad del domicilio alegado al Centro como uno de los criterios prioritarios por los que ha de regirse el proceso de escolarización. Así lo establece tanto el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, como el Decreto por el que se regula la admisión de alumnos en nuestra Comunidad y las sucesivas Órdenes de convocatoria del procedimiento.

Esta Institución también se ha pronunciado reiteradamente a favor de primar la extrema proximidad domiciliaria, valorando más los casos en que el domicilio esté real y efectivamente muy cerca del Centro docente. No obstante, debemos tener en cuenta que el caso planteado en este expediente deriva del desglose de un CEIP ya existente, parte de cuyo alumnado se tenía que trasladar a otro Centro de nueva creación.

Con objeto de que, al efectuar la distribución del alumnado, hubiera una cierta continuidad que repercutiera positivamente en su atención, de acuerdo con lo manifestado en el primer informe de la

Administración educativa, se decidió respetar la adscripción de cada alumno a su grupo de referencia en el curso anterior. Conforme expone el Director del CEIP BBB en su escrito de fecha 9 de enero de 2015, *“estos criterios se explicaron a las familias en general y se contestó por escrito a las familias que recurrieron la adscripción de sus hijos a uno u otro colegio manteniendo estos criterios tras ser tratados los recursos en el Consejo Escolar”*.

En el presente supuesto, con fecha 5 de mayo de 2014, el Presidente del Consejo Escolar del CEIP CCC comunica a la familia aludida que: *“Por acuerdo del Consejo Escolar celebrado el pasado jueves 24 de abril le comunico que su recurso en relación con el cambio del colegio adjudicado a sus hijos ha sido desestimado”*.

Por otra parte, el informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura Deporte de la DGA, reproducido en el tercer antecedente de esta resolución, concluye que si la familia desea realizar un cambio de centro podrá solicitarlo para el curso próximo 2015-16 en el correspondiente período ordinario de admisión de alumnos y podría adjudicársele una plaza escolar, siempre que hubiese vacantes en su curso o nivel, en su centro de preferencia.

A nuestro juicio, se debió ofrecer esta posibilidad ya el año anterior, de forma que las familias que no estuvieran de acuerdo con el Centro adjudicado en la distribución de alumnado acordada pudieran solicitar, en el proceso ordinario de admisión convocado ese mismo año, un cambio de Centro. Se trataría con ello de evitar que los alumnos se trasladen a otro Centro durante un curso académico para volver al Centro de origen un año después.

En el caso particular que analizamos, se advierte que la familia tiene conocimiento de que no se accede a la adjudicación del Centro de su preferencia a primeros de mayo, ya finalizado el plazo de presentación de solicitudes del proceso ordinario de admisión para el curso 2014-2015, fijado en el calendario del lunes 24 de marzo al viernes 28 de marzo,

ambos inclusive, según consta en el Anexo I a) de la Orden de 3 de marzo de 2014.

Visto lo cual, consideramos que en caso de que se desglose un Centro, se debería anticipar la distribución del alumnado a fin de que las familias que no estén de acuerdo con el Centro adjudicado a sus hijos puedan optar a un cambio de Centro participando ese mismo año -no el siguiente- en el proceso ordinario de admisión.

Segunda.- El artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, determina que toda notificación deberá indicar si el acto es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

En el presente supuesto, observamos que la notificación del Presidente del Consejo Escolar a la familia afectada, reproducida en el quinto antecedente, se limita a indicar que *“esta decisión pone fin a la vía administrativa”*, sin que figure en la misma el preceptivo ofrecimiento de recursos.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los ciudadanos sean debidamente informados tanto de las decisiones que les afectan como de los posibles cauces de reclamación o recurso en caso de disconformidad con la decisión adoptada.

La falta de información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance del ciudadano puede ser motivo de que éste, por desconocimiento, no llegue a interponerlos privándole con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses. No es este

el caso que nos ocupa dado que, aun cuando la citada notificación no indica el recurso que procede, el interesado dirige escrito al Servicio Provincial.

Tercera.- La Administración educativa nos comunica que con fecha 29 de mayo de 2014 tiene entrada en el Servicio Provincial de Zaragoza escrito de los padres reafirmando en su reclamación y *“rogando se trasladase el caso a la Comisión de Garantías de escolarización de AAA. La Comisión de Garantías analizó el caso y, en sesión de 23 de julio de 2014 desestimó por unanimidad la solicitud para el cambio de centro antes referenciada”*.

Si nos atenemos a lo manifestado por el presentador de la queja en su última comunicación, el interesado no ha recibido respuesta escrita por parte de la Administración Educativa a este último recurso. Desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA aducen que la Comisión de Garantías, *“en orden a economía administrativa, indicó al Director del centro trasladase esa decisión a los padres de los citados alumnos, como se refleja en informe anterior del propio Director del centro”*.

En este sentido, el Director del CEIP BBB, en su escrito de 9 de enero de 2015, afirma que: *“La familia XXX manifestó su decisión de recurrir la adscripción de sus hijos al CEIP BBB a lo que, tras tener conocimiento de la decisión del Consejo Escolar del Centro y de la Comisión de Garantías de no aceptar cambios por los motivos alegados, este equipo directivo les comentó verbalmente que estaban en su derecho pero la decisión del Consejo Escolar como la de la Comisión de Garantías respecto a los criterios de reparto de alumnos entre los dos Centros se mantenía firme ...”*. Si bien parece desprenderse que la familia aludida tenía conocimiento de la decisión adoptada por la Comisión de Garantías,

no nos consta documento alguno por el que se les haya notificado tal decisión.

Con total abstracción de la causa por la que se remiten estas reclamaciones de la familia, que no entramos a analizar, esta Institución, como garante de los derechos de los ciudadanos, no puede obviar que es obligación de toda Administración Pública, y en este caso del Servicio Provincial de Educación, el dar respuesta al interesado en los términos y plazos legalmente previstos para ello.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que en el supuesto de que la Administración educativa tenga que proceder a una distribución de alumnado entre distintos Centros, esta se efectúe con suficiente antelación para que las familias disconformes con el Centro adjudicado puedan optar a un cambio de Centro participando ese mismo año en el proceso ordinario de admisión de alumnos.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de dar respuesta al ciudadano en los términos y plazos legalmente previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 15 de abril de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE